



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

PLENO

DANIEL R. BATISTA VERGARA
Magistrado Suplente Especial

EXP. S-410

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°23-2018

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, debe decidir el fondo del proceso vinculado con el Informe de Antecedentes N°A-520-010-2006-DAG-RECHI, relacionado con la entrega de subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro "spinky", durante la zafra 2004-2005 de la provincia de Chiriquí, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 1-Chiriquí.



ANTECEDENTES

La auditoría cubrió el período del 15 de diciembre de 2004 al 12 de julio de 2005, se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°635-2005-DAG de 11 de noviembre de 2005, proferida por el Contralor General de la República, consistió en el análisis de expedientes de productores de arroz que fueron beneficiados con el apoyo no reembolsable (subsidios), confirmaciones de venta de arroz a los molinos, confirmaciones con las casas distribuidoras de insumos, mediciones de las parcelas, verificación de expedientes de productores asegurados con el Instituto de Seguro Agropecuario y préstamo del fondo de la Ley 24 de 4 de junio de 2001, tramitados por el Banco de Desarrollo Agropecuario y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, las Normas de Control Interno Gubernamental.

El hecho investigado está relacionado con la entrega de subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro *spinky* durante la zafra 2004-2005 de la provincia de Chiriquí, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 1-Chiriquí.

El Informe de Antecedentes estableció la cuantía en cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho balboas con diecisiete centésimos (B/.43,968.17)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Auditoría Especial identificó como relacionados con las irregularidades detectadas a los señores **Henry Frank Ledezma Gómez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-206-417, quien ocupaba el cargo de Jefe Regional del Mida, Región 1-Chiriquí; **Kenixon Guerra Samudio**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-927, quien ejercía el cargo de Asistente de Laboratorio de Sanidad Vegetal; **Jesús Guerra Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°1-14-983, quien ejercía el cargo de Jefe del Departamento de Planificación-Mida-Región 1- Chiriquí; **Erick Octavio Jordán Abrego**, portador de la cédula de identidad personal N°4-198-881; **Evidelia Gutiérrez Méndez**, portadora de la cédula de



identidad personal N°4-96-1626; **Ovilda Valdés Ureña**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-123-1792; **Rodolfo Antonio Orocú**, portador de la cédula de identidad personal N°4-89-920; **Orlando Ariel Araúz Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°4-210-642; **Lucio Montilla**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-1781; **Hercilio Morales Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-155; **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-1274; **Serafín Morales Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-2637; **Pastor Muñoz Quintero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-166-894; **Nelson Ávila**, portador de la cédula de identidad personal N°4-127-836; **Daniel Arosemena Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-261-871; **José Aníbal Montenegro Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-974; **Julio César Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-183 y **Buenaventura Rueda Rojas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-246-545, productores de arroz.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO

El áудito realizado determinó que de una muestra seleccionada de ochenta y tres (83) expedientes, el Ministerio de Desarrollo entregó subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro *spinky*, por montos mayores a los correspondientes, a productores que no calificaban para recibir el beneficio, por haber sembrado más de cuarenta y siete (47) hectáreas, a productores que no reportaron el total real de quintales de arroz cosechados en las parcelas subsidiadas a productores que declararon hectáreas que no le pertenecían y dualidad en la entrega de subsidios, produciendo un perjuicio económico para el Estado por la suma de cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho balboas con diecisiete centésimos (B/.43,968.17), desglosado en el cuadro siguiente:

Descripción	Monto B/.
Reporte de quintales obtenidos menores a los reales por parte de los productores de arroz	18,089.25
Error en el cálculo económico del beneficio	14,126.02
Productor que recibió subsidio y sembró más de 47 hectáreas	4,948.90
Productores que cobraron subsidio y préstamo de la Ley 24 que sembraron más de 47 hectáreas	3,286.50
Dualidad en el pago de subsidio	1,131.00
Hectáreas reportadas que no le pertenecían al productor	2,386.50



TOTAL DE IRREGULARIDADES

B/.43,968.17

Informes de quintales obtenidos menores a los reales por parte de los productores de arroz

Los auditores de la Contraloría General de la República, con el objetivo de comparar los reportes efectuados por los productores de arroz que cobraron subsidio, solicitaron a trece (13) molinos de la provincia de Chiriquí copia autenticada los recibos de pesa de molino, o la liquidación de la compra de Arroz.

Con lo anterior se determinó que los productores **Lucio Montilla, Orlando Ariel Araúz Morales, Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez, Serafín Morales Aguilar, Hercilio Alcides Morales Centeno, Rodolfo Antonio Orocú y Pastor Muñoz Quintero**, no reportaron el total de quintales obtenidos de las parcelas subsidiarias, lo que permitió que cobraran un subsidio por una suma mayor a la que les correspondía, causándole un perjuicio económico al Estado por la suma de dieciocho mil ochenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.18,089.25).

Cabe indicar que al no informar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el total real de quintales de arroz vendidos a molinos, percibieron un total de veintitrés mil setenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.23,079.25), a través de cheques girados del fondo de operaciones financieras del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, detallado así:

Nombre del Productor	Nº Cheque	Monto del subsidio a que tiene derecho B/.	Monto del subsidio cobrado por el Productor B/.	Diferencia cobrada de más por el productor B/.
Serafín Morales Aguilar	3626	339.50	1,739.85	1,400.35
Orlando A. Araúz Morales	2863	421.65	792.55	370.90
Hercilio Alcides Morales	3572	383.50	1,488.75	1,105.25
Lucio Montilla	2970	935.25	1,974.00	1,038.75
Gilbert Ortiz	2848	1,196.50	3,209.25	2,012.75
Rodolfo Antonio Orocú	3036	1,713.60	3,135.60	1,422.00
Pastor Muñoz Quintero	3159	0.00	10,739.25	10,739.25
TOTAL		B/.4,990.00	B/.23,079.25	B/.18,089.25

Los auditores establecieron que los productores reportaron al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de subsidio, que cosecharon menos arroz del real, lo cual detallaron así:



- **Serafín Morales Aguilar:** informó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de subsidio, haber cosechado un total de 208.9 hectáreas; sin embargo, de acuerdo al recibo de venta de arroz que reposa en el expediente del Instituto de Seguro Agropecuario, este productor cosechó un total de 488.95 quintales de arroz en las siete (7) hectáreas reportadas, dejando de informar la cantidad de 280.05 quintales de arroz.
- **Orlando Ariel Araúz Morales:** informó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el cobro de subsidio, haber producido en 5.5, un total de 279.0 quintales; empero, según confirmación recibida del Molino Abrego, S.A., cosechó 353.20 quintales, omitiendo 74.20 quintales de arroz, lo que le permitió beneficiarse del subsidio mayor.
- **Hercilio Alcides Morales Centeno:** informó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario haber producido un total de 100.0 quintales, pero en la confirmación recibida de Molino Abrego, S.A., se determinó que este productor cosechó 321.05 quintales, dejando de reportar 221.05 quintales de arroz.
- **Lucio Montilla:** declaró para el cobro del subsidio, haber cosechado un total de 241.60 quintales de arroz; pero, en el expediente del Instituto de Seguro Agropecuario, se determinó que cosechó un total de 449.35 quintales de arroz.
- **Gilbert Eliecer Ortiz Álvarez:** declaró al Ministerio de Desarrollo Agropecuario haber producido un total de 551.45, pero según confirmación de Molino Lezcano, vendió un total de 953.95 quintales, lo que hace una diferencia de 402.50 quintales.
- **Rodolfo Antonio Orocú:** declaró para el cobro del subsidio el haber producido, en treinta y seis (36) hectáreas, un total de 2,237.02 quintales, pero en confirmación de los molinos de la provincia de Chiriquí, se estableció que el productor cosechó un total de 2,520.90 quintales.
- **Pastor Muñoz Quintero:** se estableció que a este productor no le correspondía recibir el subsidio no reembolsable otorgado por el Ministerio de Desarrollo



Agropecuario, toda vez que según confirmación efectuada por los molinos de la provincia de Chiriquí, éste vendió un total de 5,442.90 quintales de arroz, que dividido entre las veintisiete (27) hectáreas que informó haber sembrado, arrojó un rendimiento por hectárea de 201.58 quintales, superando el punto de equilibrio establecido por el Comité Técnico Nacional.

Error en el cálculo económico del beneficio

Durante la auditoría, se analizaron de manera selectiva, los expedientes de los productores de arroz subsidiados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lográndose detectar el pago de subsidios a tres (3) productores de arroz **Ovilda Valdés Ureña; Erick Octavio Jordán Abrego y Evidelia Gutiérrez Méndez**, por montos mayores a los correspondientes, lo cual se originó de un error en el cálculo económico efectuado por el Departamento de Planificación, donde el licenciado Jesús Guerra, estaba a cargo.

Para tal cálculo, el Departamento de Planificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario utilizó el rendimiento en quintales de las hectáreas afectadas, dividiéndolo entre el total de las hectáreas sembradas, cuando se debía dividir entre el total de las hectáreas afectadas, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado, por la suma de catorce mil ciento veintiséis balboas con dos centésimos (B/.14,126.02), desglosados así:

Productor	Total de Hectáreas afectadas B/.	Total de quintales de arroz perdidos B/.	Monto del subsidio a que tiene derecho el productor B/	Monto de Indemnización a que tiene derecho el productor B/.	Monto del subsidio cobrado por el productor B/.	Diferencia cobrada de más por el productor B/.
Ovilda Valdés Ureña	9.50	121.33	606.63	872.20	2,993.80	1,514.97
Erick Octavio Jordán Abrego	10.00	238.90	1,194.50	0.00	5,055.00	3,860.50
Evidelia Gutiérrez Méndez	11.00	128.25	641.25	0.00	9,391.80	8,750.55
TOTAL COBRADO DE MÁS POR LOS PRODUCTORES						B/.14,126.02

Productor que recibió subsidio y sembró más de 47 hectáreas

Los auditores de la Contraloría General de la República descubrieron que el productor **Buenaventura Rueda Rojas**, reportó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que sembró 22 hectáreas de arroz en el año 2004 y que éstas habían



sido afectadas por el ácaro *spinky*, por lo que recibió un subsidio por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con noventa centésimos (B/.4,948.90), a través del cheque N°3526 del 5 de mayo de 2005 (fs. 38 y 193-200).

Igualmente, se estableció que para el año 2004, el prenombrado aseguró dieciocho (18) hectáreas de arroz en el Instituto de Seguro Agropecuario, por lo que cobró indemnización por la suma de cuatro mil ciento cuarenta balboas con noventa centésimos (B/.4,140.90), aunado a que se certificó que la empresa Crédito del Rancherito, le financió cuarenta y ocho (48) hectáreas; de las cuales veintidós (22) hectáreas eran de su propiedad y las otras veintiséis (26) eran alquiladas.

En consecuencia, los auditores concluyeron que el señor **Rueda Rojas** no declaró al Ministerio de Desarrollo Agropecuario toda la información relacionada con la siembra de arroz efectuada en el año 2004.

Productores que cobraron subsidio y préstamo del Fondo de la Ley 24 del 4 de junio del 2001, que sembraron más de 47 hectáreas

Del áудito realizado se determinó que el señor **Jorge Montenegro Candanedo** recibió subsidio sobre dieciocho (18) hectáreas sembradas en el distrito de Gualaca, por la suma de dos mil ochocientos treinta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.2,839.50), además de beneficiarse con el préstamo del fondo de la Ley 24 del 4 de junio del 2001, sobre setenta (70) hectáreas sembradas por la suma de quince mil trescientos treinta y dos balboas (B/.15,332.00); mientras que el señor **Julio César Araúz** recibió subsidio por la suma de cuatrocientos cuarenta y siete balboas (B/.447.00), sobre cuatro (4) hectáreas sembradas en el distrito de Alanje, más el beneficio del préstamo del fondo de la Ley 24 del 4 de junio del 2001, por la suma de seis mil ciento cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.6,151.20), sobre cincuenta (50) hectáreas sembradas.

Por consiguiente, detectaron que por la falta de coordinación dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se ocasionó un perjuicio a la entidad por la suma



de tres mil doscientos ochenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.3,286.50), ya que dichos productores recibieron un subsidio que no les correspondía, pues para el año en cuestión, sembraron más de cuarenta y siete (47) hectáreas, límite de siembra establecido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para hacerse acreedores a dicho beneficio.

Dualidad en el pago de subsidio

De la investigación realizada se estableció que el productor **Nelson Ávila** recibió dos veces el subsidio que le correspondía, por la suma de mil ciento treinta y un balboas (B/.1,131.00), ocasionando un perjuicio al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Hectáreas reportadas que no le pertenecían al productor

El productor **Daniel Arosemena Centeno** cobró un subsidio por la suma de cinco mil trescientos treinta y cinco balboas (B/.5,335.00); sin embargo, al revisar el expediente del productor, los auditores observaron que sembró veinte (20) hectáreas, detectando que seis (6) hectáreas no le pertenecían, por lo que cobró la cantidad de dos mil trescientos ochenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.2,386.50) que no le correspondían.

CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

El señor **Jesús Guerra Araúz** tomó posesión por medio del acta de 3 de agosto de 1981 (f.774), con un sueldo mensual de quinientos balboas (B/.500.00). Visible a foja 775 consta el Resuelto N°106 de 25 de abril de 2006, mediante el cual se le concede licencia sin sueldo a partir del 1° de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

Mediante el Acta de 28 de abril de 1997, visible a foja 782, tomó posesión en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el señor **Kenixon Guerra Samudio**, con un salario mensual de trescientos ocho balboas (B/.308.00). Del mismo modo, a foja 783,



consta el Resuelto N°092 del 3 de abril de 2006, en el cual se le otorga licencia sin sueldo a partir del 1º de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

A través de Acta de 13 de diciembre de 2004, visible a foja 784, tomó posesión del cargo como director regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el señor **Henry Frank Ledezma Gómez**, con un salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

DESCARGOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de las garantías procesales establecidas en el artículo 11, numeral 4 y los artículos 20, 21 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el Contralor General de la República, envió respectivas notas de comunicación para que los vinculados tuvieran la oportunidad de aclarar su participación en los hechos investigados.

En atención a lo anterior, el señor **Henry Frank Ledezma Gómez** en su oportunidad indicó que inició laborales el 9 de septiembre de 2004, como Director Regional del MIDA y durante su gestión no se impartieron directrices a los técnicos sobre las hectáreas aseguradas por los productores, toda vez que no se recibieron instrucciones sobre ese punto.

Explicó que antes de firmas las Hojas de Cálculo Económico y Actas de Certificación Técnica, él verificaba que los documentos hubiesen sido llenados completamente y que la documentación adjunta estuviese completa. Puntualizó que reconoce su firma en las Actas de Certificación Técnica y Hojas de Cálculo Económico que reposan en los expedientes de los productores: Daniel Arosemena, Serafín Morales, Orlando Araúz, Ovilda Valdés, Erick Jordán, Evidelia Gutiérrez, Hercilio Morales Centeno, Lucio Montilla, Gilbert Ortiz, Rodolfo Orocú, José Montenegro Candanedo, Julio César Araúz y Nelson Ávila (f.492-500).

Por su parte, **Jesús Guerra Araúz** indicó que el Departamento de Planificación era el encargado de llenar la hoja de cálculo económico que reposa en cada



10
expediente de cada productor, labor que era realizada por él y que el Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue quien le delegó la responsabilidad de llenar las Hojas de Cálculo Económico de forma verbal, por recomendaciones del Director Nacional de Agricultura (f.501-518).

El señor **Kenixon Guerra** rindió declaración testimonial donde expresó que su responsabilidad en la firma de las Actas de Certificación Técnica y Hojas de Cálculo de los expedientes de los productores de arroz que solicitaron al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, era debido a que la patología ácaro-hongos-bacteria se estaba manejando por el Departamento de Sanidad Vegetal.

Asimismo, señaló que al momento de recibir los expedientes de los productores de arroz era solamente la de verificar que los cálculos estuvieran realizados y firmados (f.554-561).

Por su parte, el señor **Rodolfo Antonio Orocú** expuso que sembró treinta y ocho (38) hectáreas de arroz en el año 2004 y tenía diez (10) aseguradas con el Instituto de Seguro Agropecuario.

Indicó que la diferencia existente entre el total de quintales obtenidos reportados en el Acta de Certificación Técnica por 2,237.02 quintales y la suma de los quintrales de los recibos adjuntos, se debió a que en el momento el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le solicitó los recibos y le faltaban recibos de ventas de arroz y que no estaba dispuesto a pagar dineros por errores que no eran de él, porque si él se hubiese dado cuenta de eso, él no cobraría lo que no le corresponde (f.562-563).

Asimismo, **Orlando Ariel Araúz Morales** indicó que sembró cinco hectáreas en el 2004 y que las parcelas que cultivó pertenecían a su madre.

El señor **Araúz Morales** manifestó desconocer por qué el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no le reportó los 353.20 quintales cosechados, ya que él había entregado cinco (5) copias de cada documento, entre ellos, los recibos de venta de arroz (f.560-570).



----- 11

El señor **Lucio Montilla** expuso que sembró ocho (8) hectáreas, las cuales estaban aseguradas por el Instituto de Seguro Agropecuario, pero que las tierras donde sembró es de propiedad de su hermana, y que ésta se la alquila.

Planteó que después de la explicación realizada sobre la omisión que efectuó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la inclusión, se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo (f.577-580).

Igualmente, el señor **Hercilio Alcides Morales Centeno** exteriorizó que sembró siete (7) hectáreas en el año 2004, pero que las inconsistencias observadas en las hectáreas registradas en el expediente del MIDA, no las observó porque no tuvo la iniciativa de leerlos detalladamente.

Explicó que aceptó el subsidio de cinco (5) y no de siete (7) hectáreas, porque esa fue la cantidad de hectáreas que el MIDA dijo que tenían sus tierras (f.581-582).

El señor **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez** reveló que informó al MIDA haber cosechado un total de 551.45 quintales de arroz, de las quince (15) hectáreas cultivadas en el año 2004 y que podía presentar las pruebas de lo indicado (f.589-592).

Así, el señor **Serafín Morales Aguilar** manifestó que sembró nueve (9) hectáreas de las cuales dos (2) no fueron consideradas por el MIDA para el apoyo no reembolsable, debido a que tenían solamente quince (15) días de haber sido sembradas (f.593-594).

Por otra parte, los señores **Erick Octavio Jordán Abrego, Ovilda Valdés Ureña y Evidelia Gutiérrez Méndez** afirmaron que el rendimiento en quintales de arroz consignado en el Acta de Certificación Técnica adjunta los expedientes, pertenece a las hectáreas afectadas informados y no al total de hectáreas sembradas, toda vez que en las otras parcelas no habían tenido pérdidas significativas; por ende, no las declararon al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Los señores **Jordán Abrego** y **Gutiérrez Méndez** reconocieron haber recibido dinero de más; mientras que la señora **Ovilda Valdés Ureña** indicó que no se percató que la suma recibida no era la que le correspondía (f.602-605, 608-611, 614-616).

El señor **Nelson Ávila** aceptó haber cobrado los cheques N°2757 y N°2855 por la suma de mil ciento treinta y un balboas (B/.1,131.00) cada uno, por lo que estaba dispuesto a devolver el dinero pero a partir del año 2007 (f.619-620).

El señor **Daniel Arosemena Centeno**, por su parte, detalló que cobró un subsidio sobre veinte (20) hectáreas que reportó al MIDA, dentro de las cuales había seis (6) hectáreas que pertenecían a una señora de apellido Gutiérrez.

Agregó que cuando le sea posible devolverá el dinero que recibió de más (623-625).

Igualmente, el señor **José Aníbal Montenegro Candanedo** explicó que sembró ciento cuarenta y siete (147) hectáreas de arroz y que solicitó el subsidio al MIDA porque en primera instancia se habló de áreas afectadas.

Acotó que desconocía que los productores habían sembrado más de cuarenta y siete (47) hectáreas, por lo que estaría de acuerdo a devolver el subsidio recibido (628-630).

El señor **Julio César Araúz** indicó que él cobró y trató el subsidio de cuatro (4) hectáreas ubicadas en Alanje, arrendadas por su esposa, debido a que las facturas del cultivo y la venta de arroz salieron a su nombre (f.633-636).

Por su parte, el señor **Buenaventura Rueda Rojas** aclaró que no reportó algunas hectáreas porque él no se apersonó al MIDA, sino que el personal de El Rancherito le llevó a su casa los documentos para que los firmará (f.639-643).

Finalmente, el señor **Pastor Muñoz Quintero** argumentó que para el año 2004 sembró veintisiete (27) hectáreas propiedad de su padre y que los funcionarios del



MIDA jamás le solicitaron las copias de los recibos para incluirlo en los expedientes (f.735-738).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Una vez establecido el cumplimiento de los trámites legales exigidos por la Ley y determinar que no existieron vicios o fallas que pudieron causar la nulidad del proceso, correspondió a este Tribunal valorar el mérito legal de la investigación patrimonial del Informe de Antecedentes N°A-520-010-2006-DAG-RECHI, relacionado con la entrega de subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro “spinky” durante la zafra 2004-2005 de la provincia de Chiriquí, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 1 – Chiriquí, del 15 de diciembre de 2004 al 12 de julio de 2005.

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudo corresponder a los siguientes procesados: **Henry Frank Ledezma Gómez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-206-417; **Kenixon Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-137-927; **Jesús Guerra Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°1-14-983; **Erick Octavio Jordán Abrego**, portador de la cédula de identidad personal N°4-198-881; **Evidelia Gutiérrez Méndez**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-96-1626; **Ovilda Valdés Ureña**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-123-1792; **Rodolfo Antonio Orocú**, portador de la cédula de identidad personal N°4-89-920; **Orlando Ariel Araúz Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°4-210-642; **Lucio Montilla**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-1781; **Hercilio Morales Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-155; **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-1274; **Serafín Morales Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-2637; **Pastor Muñoz Quintero**, portador de la cédula de



identidad personal N°4-166-894; **Nelson Ávila**, portador de la cédula de identidad personal N°4-127-836; **Daniel Arosemena Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-261-871; **José Aníbal Montenegro Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-974; **Julio César Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-183 y **Buenaventura Rueda Rojas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-246-545.

La Resolución de Reparos estableció que la conducta irregular realizada por los prenombrados ocasionó una posible lesión patrimonial al Estado, por un monto de cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho balboas con diecisiete centésimos (B/.43,968.17), pues las irregularidades investigadas y determinadas a través de la auditoría contravinieron las disposiciones legales vigentes.

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado fuesen ilusorias se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a los señores mencionados *ut supra*.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, para que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos y a partir del momento de la notificación, comenzó a correr el término de impugnación y de pruebas, para cada procesado, respectivamente.

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

Henry Frank Ledezma Gómez

El señor Ledezma Gómez interpuso, a través de su apoderada judicial, formal recurso de reconsideración, alegando que la Fiscalía General de Cuentas no se tomó la tarea de conocer o por lo menos reproducir cuales son las funciones del director



regional y las de los jefes técnicos de las agencias, ya que de esta forma hubiese probado que no tiene responsabilidad alguna dentro de lo que se le atribuye en forma de lesión patrimonial, ya que nuestro mandante no recaudó, manejó, administró, cuidó, custodió, controló, distribuyó, invirtió, aprobó, autorizó, pagó o fiscalizó fondos o bienes del Estado, ya que esta no era su responsabilidad. Su única responsabilidad era enviar el expediente del productor al coordinador nacional del fondo.

Por su parte, el Fiscal General de Cuentas, a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°009/10 de 11 de enero de 2010, solicitó se mantuviera la resolución de Reparos N°63 de 25 de septiembre de 2009, pues el señor Ledezma Gómez tenía responsabilidades directas en el manejo y control de los fondos públicos.

Este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución N°13-2010 de 12 de febrero de 2010, negó el recurso de reconsideración presentado pues las pruebas que reposan en el expediente indican que se acreditaron las irregularidades que ocasionaron el posible perjuicio económico.

Kenixon Guerra Samudio

Debidamente notificado, el procesado **Kenixon Guerra Samudio** presentó recurso de reconsideración, a través de su apoderado judicial, en contra la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, manifestando, entre otras cosas, que es injusto que el tribunal haya interpretado que en su declaración de descargo, el señor **Guerra Samudio** haya aceptado haber realizado los cálculos económicos para la determinación del subsidio cuando no era la competencia del mismo, porque no estaba dentro de sus funciones dentro de la institución y no era la materia objeto de su trabajo; ya que el mismo es biólogo de profesión.

Agregó que también es injusto que los productores beneficiados con los supuestos errores de los cálculos hayan aceptado que recibieron de más y sea el señor **Guerra Samudio** quien tenga que pagar la supuesta lesión al estado.



La Fiscalía General de Cuentas, a través de la contestación de traslado N°173/11 de 19 de julio de 2011, solicitó negara el recurso promovido y se mantuviera en todas sus partes la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, pues con independencia de las labores técnicas que pudiese tener a su cargo el señor **Kenixon Guerra Samudio** en el Departamento de Sanidad Vegetal, tenía responsabilidades y de las cuales no puede sustraerse debido a que firmó como Coordinador Regional los documentos mencionados ut supra, pues tal acción llevó a que se les entregara a dichos productores de arroz afectados por el ácaro “spinky” subsidios provenientes del Fondo de la Ley 24 de 4 de junio de 2001 tramitados por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que resultaron mayores a los que tenían derecho.

Este Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución N°53-2011 de 17 de agosto de 2011, visible de foja 1336 a la 1344, negó el recurso presentado considerando que su vinculación en el proceso es por haber actuado con falta de cuidado al momento de firmar los distintos documentos, ya que no los verificó y gracias a su firma se procedió al pago de los subsidios a los distintos productores de arroz.

Jesús Guerra Araúz

El señor **Jesús Guerra Araúz** una vez notificado, presentó recurso de reconsideración, a través de su apoderado judicial, en contra de la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, alegando que el Juzgado Cuarto de Circuito de la provincia de Chiriquí, actualmente Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante el Auto N°684 del 20 de abril de 2009, resolvió acoger la solicitud de la Fiscalía Segunda y sobreseño provisionalmente al señor **Jesús Guerra Araúz**.

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Contestación de Traslado N°235/11 de 7 de octubre de 2011, visible de foja 1365 a la 1369, consideró que los argumentos vertidos por el procesado carecían de certeza jurídica para desvirtuar las irregularidades endilgadas a su mandante, ya que su planteamiento gira en torno del sobreseimiento provisional; sin embargo, la jurisdicción patrimonial resulta



independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que el mismo acto conlleve.

Así, producto de un desempeño negligente de sus funciones como jefe del Departamento de Planificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la Región 1 de Chiriquí, el señor **Guerra Araúz** estimó un monto mayor al que le correspondía recibir a los productores Erick Jordán, Ovilda Váldes y Evidelia Gutiérrez, por lo que, en efecto ocasionó el perjuicio económico de cuya responsabilidad patrimonial no se puede sustraer, en tal sentido solicitó al Tribunal de Cuentas que negara el recurso de reconsideración promovido y mantuviera en todas sus partes la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009.

Este Tribunal de Cuentas, mediante el Resolución N°72-2011 de 27 de octubre de 2011, visible de foja 1373 a la 1381, resolvió negar el recurso de reconsideración interpuesto y mantener en todas sus partes la resolución impugnada, pues los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del procesado no tenían la virtualidad de modificar la decisión adoptada en la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009.

Evidelia Gutiérrez Méndez

La señora **Evidelia Gutiérrez Méndez**, una vez notificada, presentó su recurso de reconsideración a través su apoderado judicial, exponiendo que los funcionarios Henry Frank Ledezma Gómez, Kenixon Guerra y Jesús Guerra Araúz fueron quienes hicieron los trámites y aprobaron todas las cuentas y las entregas de los subsidios.

Agregó que su apoderada es una persona humilde, que no impartió directrices, no calculó subsidios, no era funcionaria pública; por lo tanto, no causó una lesión patrimonial al Estado.

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Contestación de Traslado N°63/12 de 26 de marzo de 2012, manifestó, entre otras cosas, que la decisión adoptada por el



Tribunal de Cuentas estuvo debidamente fundamentada en los documentos allegados al expediente.

Este Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°224-2012 de 19 de abril de 2012, visible de foja 1449 a la 1457, resolvió negar el recurso presentado y mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009.

Julio César Araúz

El defensor de ausente del señor Araúz presentó, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, alegando que el procesado desconocía que los productores que habían sembrado más de cuarenta y siete hectáreas no podían acogerse al subsidio no reembolsable que otorgaba el MIDA a los productores afectados por el ácaro "spinky".

Por su parte el Fiscal General de Cuentas, a través de la Contestación de Traslado N°51/14 de 16 de junio de 2014, solicitó que se negara el recurso formulado y se mantuviera en todas sus partes la resolución impugnada por ser lo que en derecho corresponde.

Así, este Tribunal de Cuentas, a través del Auto N°283-2014 de 30 de julio de 2014, negó el recurso presentado, pues las pruebas que constan en el expediente son suficientes para mantener los reparos formulados en contra del recurrente.

Pastor Muñoz Quintero

La defensora de ausente expresó que todas las pruebas giran en torno a las faltas administrativas de los propios funcionarios, por lo que salta a la vista y que ha citado en párrafo que anteceden, cuando se señala que la institución carece de normativas de control interno, tanto administrativas como técnicas.

Mediante la Contestación de Traslado N°84/14 de 20 de agosto de 2014, la Fiscalía General de Cuentas solicitó negar el recurso de reconsideración, pues las alegaciones señaladas por la defensora de ausente del señor **Muñoz Quintero** en



----- 19
nada modifican o extinguen la vinculación que le asiste con las irregularidades endilgadas.

Este Tribunal, a través del Auto N°429-2014 de 27 de octubre de 2014, negó el recurso presentado.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sólo la defensora de ausente del señor **Pastor Muñoz Quintero** al proceso a ejercer su derecho, el resto de los procesados no propusieron, ni aportaron o presentaron pruebas, ni contrapruebas.

De las pruebas presentadas y resueltas por este Tribunal mediante el Auto N°1-2018 de 3 de enero de 2018, visible de foja 1993 a la 1997 reversa, fueron admitidas porque guardan relación con el objeto del proceso, las pruebas reiteradas, es decir el Informe de Antecedentes N°A-520-010-2006-DAG-RECHI y el acta de certificación técnica utilizada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario firmada por funcionarios de la prenombrada entidad y por el señor **Pastor Muñoz Quintero**, visible a foja 211 del expediente, se indicó que dichos documentos ya reposan en el expediente respectivo.

Asimismo, se admitió la solicitud para que se oficie al registro público para que remita la certificación de los bienes inmuebles inscritos a nombre del señor Pastor Muñoz Ríos, padre del vinculado **Muñoz Quintero**, en la provincia de Chiriquí.

Así, se ofició al Registro Público para que emitiera certificación de los bienes inmuebles inscritos a nombre del señor Pastor Muñoz Ríos (f.2001, 2007).

Por su parte el Registro Público dio respuesta a través de la nota N°CERT-SIR-197795-2018 de 23 de mayo de 2018, visible de foja 2009 a la 2018, acompañando lo solicitado.



PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, solo la defensora de ausente del señor Pastor Muñoz

Quintero presentó sus alegatos, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

CUARTO: de acuerdo a (sic) los funcionarios de Contraloría, nuestro representado Pastor Muñoz Quintero no reportó el total de quintales obtenidos en las parcelas subsidiadas, lo que le permitió cobrar una suma mayor a la que le correspondía. Sin embargo (sic), es preciso destacar que en el propio informe de antecedentes se afirma, por un lado, que nuestro representado tenía derecho a recibir el subsidio, pero en el cuadro visible a fojas 1126 del expediente los propios funcionarios indican que no. Decimos lo anterior, dado que el señor Muñoz recibió diez mil setecientos treinta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.10,739.25) en calidad de ayuda, pero luego se indica que dicha suma fue cobrada de más.

QUINTO: lo antes señalado se complica aún más, toda vez que el señor Muñoz compareció al proceso y declaró que únicamente sembró veintisiete (27) hectáreas de arroz, dentro de un predio de cincuenta (50) hectáreas; puesto que, la superficie restante, veintitrés (23) hectáreas fueron sembrados por su padre, dueño del terreno. Lo anterior demuestra que se encontraba perfectamente amparado por la ley.

SEXTO: para determinar el área sembrada por nuestro representado así como las (sic) producción de arroz obtenida en el campo (a efectos de determinar si el señor Muñoz tiene derecho o no a recibir subsidio), ni el MIDA, Banco Agropecuario o la Contraloría realizaron ningún tipo de prueba científica, sino que se utilizaron métodos totalmente subjetivos, que carecen de valor probatorio, ya que los propios investigadores señalan que determinaron la producción "llamando a los molinos" ubicados en la provincia de Chiriquí.

SÉPTIMO: a lo anterior debemos agregar, que los propios funcionarios de la Contraloría General de la República, al confeccionar su informe reconocieron que el Ministerio de desarrollo Agropecuario carece de normativas de control interno, tanto administrativas como técnicas, que permitan fundamentar las investigaciones. Así mismo, se dejó constancia que las sumas entregadas en concepto de subsidios fueron calculadas erróneamente por el departamento de planificación del Banco de Desarrollo Agropecuario.

OCTAVO: no existe en el expediente ningún medio de prueba que demuestre que nuestro representado se apropió ilegalmente de dineros propiedad del Estado. En todo caso, si la suma que le fue entregada fue mayor a la que le correspondía, esa responsabilidad recae únicamente en el Departamento de Planificación, que erró en el cálculo, como bien lo señalan los propios funcionarios de la contraloría".



Así, las cosas ni el resto de los procesados ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes N°A-520-010-2006-DAG-RECHI de 28 de diciembre de 2007, relacionado con la entrega de subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro “spinky” durante la zafra 2004-2005, de la provincia de Chiriquí, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 1-Chiriquí, y las pruebas documentales, se acreditó plenamente que existieron irregularidades que ocasionaron una lesión al patrimonio del Estado.

En el presente proceso de cuentas se llamó a responder patrimonialmente a los señores **Henry Frank Ledezma Gómez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-206-417; **Kenixon Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-137-927; **Jesús Guerra Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°1-14-983; **Erick Octavio Jordán Abrego**, portador de la cédula de identidad personal N°4-198-881; **Evidelia Gutiérrez Méndez**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-96-1626; **Ovilda Valdés Ureña**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-123-1792; **Rodolfo Antonio Orocú**, portador de la cédula de identidad personal N°4-89-920; **Orlando Ariel Araúz Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°4-210-642; **Lucio Montilla**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-1781; **Hercilio Morales Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-155; **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-



1274; **Serafín Morales Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-2637; **Pastor Muñoz Quintero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-166-894; **Nelson Ávila**, portador de la cédula de identidad personal N°4-127-836; **Daniel Arosemena Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-261-871; **José Aníbal Montenegro Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-974; **Julio César Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-183 y **Buenaventura Rueda Rojas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-246-545, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que se les atribuye.

Cabe agregar que en el curso del proceso, el señor **Lucio Montilla**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-1781, mediante escrito presentó el cheque de gerencia N°3020880 de 26 de enero de 2011, del Banco Nacional de Panamá a favor del Tesoro Nacional por el monto de mil ciento ochenta y cuatro balboas con dieciocho centésimos (B/.1,184.18), para cancelar el monto de la lesión patrimonial que se le atribuyó y mediante la Resolución N°7-2011 de 14 de marzo de 2011, se decretó el cierre por pago, únicamente en lo que respecta al señor **Lucio Montilla**. Los señores **Ovilda Valdés Ureña**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-123-1792 y **Erick Octavio Jordán Abrego**, portador de la cédula de identidad personal N°4-198-881, hicieron lo propio presentando los cheques de gerencia N°002000348 de 30 de agosto de 2012, por el monto de mil setecientos veintisiete balboas con ocho centésimos (B/.1,727.08) y N°001003564 de 24 de septiembre de 2012, por el monto de cuatro mil cuatrocientos balboas con noventa y siete balboas (B/.4,400.97), del Banco Nacional de Panamá, a favor del Tesoro Nacional, respectivamente, por lo que a través del Auto N°613-2012 de 13 de noviembre de 2012, se les decretó el cierre por pago, únicamente en lo que a ellos se refiere. El señor **Rodolfo Antonio Orocú**, portador de la cédula de identidad personal N°4-89-920, presentó el cheque de gerencia N°001008090 de 4 de junio de 2013, del Banco Nacional de Panamá, a favor

del Tesoro Nacional, por la suma de mil seiscientos veintiún balboas con ocho centésimos (B/.1,621.08), para cancelar el monto de la lesión que se le atribuyó, por esto el Tribunal de Cuentas le decretó el cierre y archivo del expediente, mediante el Auto N°388-2013 de 11 de octubre de 2013. El señor **Hercilio Alcides Morales Centeno** presentó el cheque de gerencia N°019000977 de 8 de noviembre de 2014, por un monto de mil doscientos cincuenta y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,259.99) del Banco nacional de Panamá, a favor del Tesoro nacional para cancelar el monto de la lesión patrimonial que se le atribuyó, por lo que a través del Auto N°125-2015 de 6 de marzo de 2015, se ordenó el cierre y el archivo del expediente, únicamente en lo que a él concierne. Al señor **Orlando Ariel Araúz Morales**, portador de la cédula N°4-210-642, a través del Auto N°287-2016 se le ordenó el cierre y archivo del expediente tras presentar el cheque de gerencia N°0018911 de 17 de junio de 2016, del Banco General, a favor del Tesoro Nacional, por un monto de cuatrocientos veinticuatro balboas con treinta y un centésimos (B/.424.31) y finalmente, la señora **Evidelia Gutiérrez Méndez**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-96-1626, presentó el cheque de gerencia N°025000457 de 16 de febrero de 2017, por el monto de nueve mil novecientos setenta y cinco balboas con sesenta y tres centésimos (B/.9,975.63), para cancelar la lesión patrimonial que se le atribuyó mediante la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, por esa razón mediante el Auto N°174-2017 de 5 de abril de 2017, se le decretó el cierre y archivo del expediente, únicamente para el prenombrado. En atención a los pagos realizados se redujo el monto total de la lesión causada al patrimonio del Estado.

Tal como consta en la Resolución de Reparos N°63-2009 de 25 de septiembre de 2009, las pruebas y los demás elementos que acompañan este negocio de Cuentas, establecen que se ocasionó una lesión patrimonial, por un monto de cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho balboas con diecisiete centésimos (B/.43,968.17); no obstante, con los pagos presentados el monto de la lesión patrimonial se disminuyó



hasta veinticinco mil novecientos cinco balboas con veinticuatro centésimos (B/.25,905.24).

Los auditores de la Contraloría General de la República determinaron en el período investigado, que se suscitaron una serie de irregularidades en el proceso de trámite y aprobación de los expedientes para la entrega del subsidio que otorgó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a los productores que sufrieron afectación de Ácaro Spinky.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal de Cuentas elevar a cargos los reparos formulados en contra de los procesados **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-1274; **Serafín Morales Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-2637; **Pastor Muñoz Quintero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-166-894; **Nelson Ávila**, portador de la cédula de identidad personal N°4-127-836; **Daniel Arosemena Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-261-871; **José Aníbal Montenegro Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-974; **Julio César Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-183 y **Buenaventura Rueda Rojas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-246-545, toda vez que conforme a lo manifestado en la Resolución de Reparos, se logró establecer su vinculación en las anomalías determinadas, las cuales causaron la lesión al patrimonio del Estado que hoy nos ocupa, derivada de las irregularidades en la entrega de subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro “spinky” durante la zafra 2004-2005, de la provincia de Chiriquí, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 1-Chiriquí.

Así, el señor **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez** reportó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro del subsidio sobre 15 hectáreas, un total de 551.45 quintales vendidos al Molino Lezcano, pero en el Molino Lezcano confirmó que el total de quintales de arroz que le compró al prenombrado fue de 953.95, por lo que se reflejó



una diferencia no reportada de 402.50 quintales (fojas 25,433 y 436); por lo tanto, no reportó al MIDA el total real de quintales de arroz cosechados de las parcelas sembradas durante la zafra 2004-2005 y cobró un subsidio mayor al que le correspondía, ocasionando una lesión patrimonial por un monto de dos mil doce balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,012.75).

El señor **Serafín Morales Aguilar** para el cobro del subsidio reportó haber cosechado un total de 208.90 quintales, de las 7 hectáreas reportadas, pero en la confirmación realizada al molino Industrial Arrocera de Chiriquí, cosechó un total de 488.95 quintales de arroz en las 7 hectáreas, dejando de reportar un total de 280.05 quintales de arroz; por lo tanto, cobró un subsidio mayor al que le correspondía, producto de no haber reportado al Ministerio de desarrollo Agropecuario, el total real de quintales de arroz cosechado de las parcelas sembradas durante la zafra 2004-2005, ocasionando un perjuicio económico al patrimonio del Estado por un monto de mil cuatrocientos balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,400.35).

Por su parte, el señor **Pastor Muñoz Quintero** cobró a través del cheque N°3159 de 7 de abril de 2005, un subsidio no reembolsable por un monto de diez mil setecientos treinta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.10,739.25), pero en la confirmación efectuada a los molinos de la provincia de Chiriquí, se logró determinar que vendió un total de 5,442.90 quintales de arroz, que dividido entre las 27 hectáreas que reportó haber sembrado, arrojó un rendimiento por hectárea de 193.51 quintales, superando el punto de equilibrio establecido por el Comité Técnico Nacional, de 79.55 por hectárea (f.26, 701-711, 734).

Durante el período probatorio la defensora de ausente solicitó a este Tribunal que oficiara al Registro Público para que certificara las propiedades pertenecientes a Pastor Muñoz Ríos, padre del procesado. Asimismo, manifestó en los alegatos que el señor Muñoz Quintero compareció al proceso y declaró que únicamente sembró veintisiete (27) hectáreas de arroz, dentro de un predio de cincuenta (50) hectáreas y las superficies restantes fueron sembradas por su padre, dueño del terreno.

Es dable manifestar que en el listado de productores de arroz para certificación por parte de los molinos sobre la compra de arroz de la zafra 2004-2005 aparecen los nombres de **Pastor Muñoz Quintero** y su padre Pastor Muñoz Ríos, lo que significa que el señor Muñoz Ríos realizaba su propia venta, independientemente de su hijo.

Asimismo, es indiscutible que el señor Pastor Muñoz Ríos es el dueño de la propiedad donde se sembró el arroz, además arrendó 166 hectáreas utilizadas por él y sus hijos, los señores **Pastor Muñoz Quintero** y José Manuel Muñoz; no obstante, las constancias de venta de arroz recibida de los molinos a favor de **Pastor Muñoz Quintero**, sobrepasan el punto de equilibrio, esto prueba que no reportó el total de quintales obtenidos y cobró un subsidio reembolsable que no le correspondía, ocasionando con su actuar una lesión al patrimonio del Estado por un monto de diez mil setecientos treinta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.10,739.25).

Por otra parte, al señor **Nelson Ávila** se le preparó un expediente sobre 4 hectáreas sembradas en esa área, por la suma de mil ciento treinta y un balboas (B/.1,131.00), en la agencia del MIDA de Progreso, en concepto de subsidio económico no reembolsable; no obstante, cobró dos veces el monto que le correspondía, causando un perjuicio económico al patrimonio del Estado.

El señor **Daniel Arosemena Centeno** reportó al MIDA hectáreas que no le correspondían, cobrando un subsidio por cinco mil trescientos treinta y cinco balboas (B/.5,335.00), con base en 20 hectáreas, de las cuales habían 6 que no le pertenecían; por lo que causó un perjuicio al patrimonio del Estado por dos mil trescientos ochenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.2,386.50), al beneficiarse de un monto mayor al que le correspondía.

Así, el señor **José Aníbal Montenegro Candanedo** sembró más de las 47 hectáreas establecidas para recibir el subsidio, pues recibió subsidio sobre 18 hectáreas sembradas en Gualaca, por la suma de dos mil ochocientos treinta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.2,839.50), sembrando más del límite de siembra,



ocasionando una lesión patrimonial al Estado, pues también se benefició con el préstamo del fondo de la Ley 24 de 4 de junio de 2001, sobre 70 hectáreas sembradas en esa área (f. 55-89).

Asimismo, el señor **Julio César Araúz** recibió subsidio por cuatrocientos cuarenta y siete balboas (B/.447.00), sobre 4 hectáreas sembradas en el distrito de Alanje, adicional al beneficio obtenido con el préstamo del Fondo de Ley 24 de 4 de junio de 2001, sobre 50 hectáreas, por seis mil ciento cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.6,151.20), causando un perjuicio patrimonial al Estado por cuatrocientos cuarenta y siete balboas (B/.447.00).

Por último, el señor **Buenaventura Ruedas Rojas** cobró cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con noventa centésimos (B/.4,948.90), por haber cobrado un subsidio que no le correspondía, toda vez que en el 2004 sombró más de 47 hectáreas, límite de siembra establecido por el MIDA, para hacerse acreedor a dicho beneficio, ocasionando con su actuar un perjuicio económico al Estado.

Una vez evaluado lo anterior, este Tribunal es del criterio que los hechos irregulares contenidos en el Informe de Antecedentes, debidamente sustentados por la Contraloría General de la República, recogen las anomalías que ejecutaron con su actuar las personas involucradas, existiendo todos los elementos de juicio, que vinculan a los procesados, en los hechos irregulares que ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, en la entrega de subsidios a productores de arroz afectados por el ácaro *spinky* durante la zafra 2004-2005 de la provincia de Chiriquí, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 1-Chiriquí.

En cuanto a las consideraciones de Derecho, los procesados infringieron el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de ser modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de

rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas..."

La responsabilidad de los procesados, también encuentra asidero jurídico, en lo dispuesto por el artículo 1, numeral 7 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que dice en:

"Artículo 1: Conforme lo dispuesto la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero".

Sobre la aplicación en forma ultraactiva de las normas del mencionado Decreto de Gabinete, este Tribunal en la Resolución de Cargos N°30-2014 de 20 de agosto de 2014, indicó lo siguiente:

"Las normas transcritas resultan ser aplicables, pues aunque el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, fue derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, era la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos irregulares, produciéndose el efecto de ultraactividad de la Ley, teniendo una eficacia residual de la norma derogada, tal como bien lo sostiene la Resolución de 20 de junio de 2014, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno). En efecto, dicha Resolución estableció que la norma puede ser aplicada, aun si ha sido derogada, para regular efectos producidos cuando estaba vigente, pues goza de ultraactividad, esto es, eficacia residual, pese a haber perdido su vigencia. Dicha Resolución dice lo siguiente:

'No escapa a la percepción de la Sala, que en el curso de este proceso, se produjo, a través de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008: Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N°26,169 de 20 de noviembre de



2008, en su artículo 98, la derogatoria del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Conviene aclarar sin embargo, que tal circunstancia no hace variar la situación jurídica del señor BUSH RÍOS aquí examinada, pues contrario a lo que ocurre con la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal, una norma derogada goza de ultraactividad esto es, de eficacia residual pese a haber perdido su vigencia, como se desprende de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Es en virtud del fenómeno de ultraactividad, que la norma derogada (Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990), puede ser aplicado, como en efecto ocurrió, para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente, y es por ello que no puede desconocerse que al momento de emitirse el acto acusado, el Tribunal de Cuentas (Pleno), actuó con fundamento y dentro del marco del ordenamiento legal vigente”.

Comoquiera que el mencionado fallo, por razón del efecto de ultraactividad de la norma, le concede a esta una eficacia residual y que, por tanto, son aplicables en la Jurisdicción de Cuentas las normas jurídicas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos irregulares, es decir, el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Así, el Tribunal de Cuentas reitera que existen méritos suficientes para elevar los reparos a cargos y declarar responsables directos del daño ocasionado al patrimonio del Estado a los señores: **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-1274, por un monto de dos mil doce balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,012.75); **Serafín Morales Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-2637, por un monto mil cuatrocientos balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,400.35); **Pastor Muñoz Quintero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-166-894, por un monto de diez mil setecientos treinta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.10,739.25); **Nelson Ávila**, portador de la cédula de identidad personal N°4-127-836, por un monto de mil ciento treinta y un balboas (B/.1,131.00); **Daniel Arosemena Centeno**, portador de la cédula de identidad personal N°4-261-871, por un monto de dos mil trescientos ochenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.2,386.50); **José Aníbal Montenegro Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-974, por un monto de dos mil ochocientos



treinta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.2,839.50); **Julio César Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-183, por un monto de cuatrocientos cuarenta y siete balboas (B/.447.00) y **Buenaventura Rueda Rojas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-246-545, por un monto cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con noventa centésimos (B/.4,948.90).

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado resulten ilusorias debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°63—2009 de 25 de septiembre de 2009, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67.

En lo concerniente a los señores **Henry Frank Ledezma Gómez**, jefe regional del MIDA; **Kenixon Guerra**, asistente de laboratorio de sanidad vegetal y **Jesús Guerra Araúz**, jefe del Departamento de Planificación en la región 1 del MIDA, cabe advertir que, aunque aceptaron que realizaron los trámites de los expedientes de los productores de arroz beneficiados por el subsidio, también hicieron los cálculos económicos para la determinación del subsidio, con los pagos realizados por los señores Erick Octavio Jordán Abrego, Evidelia Gutiérrez Méndez y Ovilda Valdés



Ureña, el monto de la lesión patrimonial que se les atribuye queda saldado, pues compartían una responsabilidad solidaria, por lo que se le debe ordenar el cierre y archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Gilbert Eliécer Ortiz Álvarez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-1274, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de dos mil doce balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,012.75), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de mil setecientos ochenta y cuatro balboas con diez centésimos (B/1,784.10), para un total de tres mil setecientos noventa y seis balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.3,796.85).

Segundo: DECLARAR al señor **Serafín Morales Aguilar**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-2637, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de mil cuatrocientos balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,400.35), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de mil doscientos veintiocho balboas con once centésimos (B/.1,228.11), para un total de dos mil seiscientos veintiocho balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.2,628.46).

Tercero: DECLARAR al señor **Pastor Muñoz Quintero**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-166-894, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de diez mil setecientos treinta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.10,739.25), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de nueve mil cuatrocientos dieciocho balboas con treinta y dos centésimos (B/.9,418.32), para un



total de veinte mil ciento cincuenta y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.20,157.57).

Cuarto: DECLARAR al señor **Nelson Ávila**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-127-836, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de mil ciento treinta y un balboas (B/.1,131.00), más el interés legal aplicado **hasta la fecha de la presente resolución** calculados en la suma de mil dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,002.52), para un total de dos mil ciento treinta y tres balboas con cincuenta y dos balboas (B/.2,133.52).

Quinto: DECLARAR al señor **Daniel Arosemena Centeno**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-261-871, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de dos mil trescientos ochenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.2,386.50), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de dos mil noventa y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.2,092.96), para un total de cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4,479.46)

Sexto: DECLARAR al señor **José Aníbal Montenegro Candanedo**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-974, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de dos mil ochocientos treinta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.2,839.50), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de dos mil cuatrocientos noventa balboas con veinticuatro centésimos (B/.2,490.24), para un total de cinco mil trescientos veintinueve balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.5,329.74).

Séptimo: DECLARAR al señor **Julio César Araúz**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-117-183, **responsable directo** de la



lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de cuatrocientos cuarenta y siete balboas (B/.447.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de trescientos noventa y dos balboas con dos centésimos (B/.392.02), para un total de ochocientos treinta y nueve balboas con dos centésimos (B/.839.02).

Octavo: DECLARAR al señor **Buenaventura Rueda Rojas**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-246-545, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con noventa centésimos (B/.4,948.90), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de cuatro mil trescientos cuarenta balboas con diecinueve centésimos (B/.4,340.19), para un total de nueve mil doscientos ochenta y nueve balboas con nueve centésimos (B/.9,289.09).

Noveno: ORDENAR el cierre y archivo del expediente, única y exclusivamente, en lo referente a los señores **Henry Frank Ledezma Gómez**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-206-417; **Kenixon Guerra**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-137-927 y **Jesús Guerra Araúz**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°1-14-983, por razón de los pagos realizados por Erick Octavio Jordán Abrego, Evidelia Gutiérrez Méndez y Ovilda Valdés Ureña.

Décimo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal General de Cuentas y a los apoderados judiciales de los procesados y al defensor de ausente, si lo hubiere, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Decimoprimerº: ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.



Decimosegundo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Decimotercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Decimocuarto: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Decimoquinto: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosexto: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoséptimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

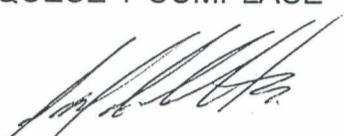
Decimoctavo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.



Fundamento de Derecho: artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984;

Artículo 1, numeral 7 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, artículos 1, 3, 4, 72, 75, 78, 79, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL R. BATISTA VERGARA
Magistrado Suplente Especial


ROLANDO E. MEJIA M.
Magistrado Suplente


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


GUSTAVO A. BONILLA ARANGO
Secretario General Encargado

Exp. S-410
Res. de Cargos
DRBV/001

